

Comisión Disciplinaria



Fecha: 21 de octubre del 2020

Enviado a

Sr. Marco Antonio Trovato Villalba
p/a Sra. Nefer Ruiz Crespo
Email: nefer.ruiz@a25.es

Notificación de la decisión

Ref: 200189

Estimada señora,

Por medio de la presente le remitimos la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 24 de septiembre del 2020.

Rogamos a la Asociación Paraguaya de Fútbol (en copia) que transmita la presente decisión al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba y que asegure su implementación.

Atentamente,

FIFA



Carlos Schneider
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

Fédération Internationale de Football Association

C.C: Asociación Paraguaya de Fútbol

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza
Tel: +41 43/222 7777 - Email: disciplinary@fifa.org

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

Adoptada en Zúrich, Suiza, el 24 de septiembre del 2020

COMPOSICIÓN:

Sr. Anin Yeboah, Ghana (Presidente)
Sr. Thomas Hollerer, Austria (miembro)
Sr. Mateo Fabrega, Panamá (miembro)

DEMANDADO:

Sr. D. Marco Antonio Trovato Villalba,
Presidente de Club Olimpia de Paraguay

En relación con la violación de los siguientes artículos del Código de Disciplina (Ref: 200189):

Artículo 18 del CDF - Manipulación de partidos o competiciones de fútbol
Artículo 20 del CDF - Obligación de colaborar

I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y posiciones principales basadas en la documentación contenida en el presente procedimiento disciplinario. Si bien la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante: *la Comisión*) ha considerado todos los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el demandado, en la presente decisión solo se hace referencia a aquellos fundamentos y pruebas para las que se considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 10 de enero de 2020, el jefe del Órgano de Instrucción de Ética y Oficial de Integridad de la Asociación Paraguaya de Fútbol, el Sr. Luis Fernando Ayala Bóveda, envió una correspondencia dirigida al director legal de la FIFA, mediante la cual transmitía una denuncia documentada ante el notario público, el Sr. Albino Doldán Diego, y remitida con posterioridad a la Asociación Paraguaya de Fútbol (en adelante, "la APF"). Dicha denuncia se presentaba por encargo del Sr. Edgar Waldemar Troche Orti (en adelante, "el denunciante"), en relación con un posible caso de amaño de partidos en el que estarían involucrados, entre otros, el propio denunciante y el Sr. Marco Antonio Trovato Villalba (en adelante, "Sr. Trovato"), presidente del Club Olimpia de Paraguay (en adelante, "Olimpia"). Asimismo, la APF solicitó a la FIFA asumir la competencia para llevar a cabo la investigación de los hechos que se relataban en la mencionada denuncia.
3. La correspondencia remitida por la APF a la FIFA contenía lo siguiente:
 - El escrito del denunciante certificado ante notario con fecha del 7 de enero del 2020;
 - Un dispositivo celular Samsung Galaxy S8 modelo SM-G950F propiedad del denunciante y del cual se desgravaron los mensajes de WhatsApp intercambiados entre aquel y el Sr. Trovato;
 - El Acta notarial ante el Sr. Albino Maria Doldan Riego dejando constancia del proceso de relevamiento pericial informático sobre el dispositivo celular entregado por el denunciante;
 - El Acta de verificación pericial informática realizada por el Sr. Juan Eduardo de Urraza Taverna con la desgravación de los mensajes de WhatsApp arriba mencionados;
 - Un DVD con el informe pericial informático;
 - El Acta con la ratificación de que la desgravación realizada por el perito informático corresponde de manera fiel a los mensajes que el denunciante y el Sr. Trovato intercambiaron a través de WhatsApp;
 - El Acta por el cual el denunciante entrega su escrito al Sr. Albino Doldán Riego para que este último lo presente ante la APF.
4. Según el escrito del denunciante, él y el Sr. Trovato estuvieron en contacto permanente entre 2018 y 2019 al objeto de manipular el resultado, entre otros, de varios partidos disputados por el Olimpia. Para demostrarlo, el denunciante incluye las conversaciones mantenidas con el Sr. Trovato a través de la aplicación de mensajería instantánea conocida como WhatsApp, y una copia de un cheque emitido por el Sr. Trovato a nombre del denunciante. En este sentido, se extrae de las conversaciones de WhatsApp que los partidos presumiblemente afectados son los siguientes:

- Partidos correspondientes al Torneo Apertura 2018 de Paraguay (Primera División):
 - Sol de America vs Club Olimpia; 27.05.2018.
 - Partidos correspondientes al Torneo Clausura 2018 de Paraguay (Primera División):
 - Nacional vs Club Olimpia; 17.07.2018;
 - Deportivo Santani vs Club Olimpia; 15.10.2018;
 - Club Olimpia vs Sportivo Luqueño; 21.10.2018
 - Deportivo Capiata vs Club Olimpia; 28.10.2018;
 - Independiente vs Club Olimpia; 10.11.2018.
 - Partidos correspondientes al Torneo Conmebol Libertadores 2019
 - Club Olimpia vs Club LDU Quito; 30.07.2019.
 - Partidos correspondientes a los Torneos Apertura y Clausura 2019 de Paraguay
 - Guaraní vs Club Olimpia; 17.03.2019;
 - Club Olimpia vs Nacional; 24.03.2019;
 - Club Olimpia vs Sportivo Luqueño; 11.08.2019;
 - Club Olimpia vs club General Diaz; 29.09.2019;
 - Deportivo Santani vs Club Olimpia; 11.11.2019.
5. En vista de ello, el 11 de marzo del 2020, se abrió un procedimiento disciplinario en contra del Sr. Trovato por una posible violación del artículo 18 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante también referido como "CDF") y se le otorgó la posibilidad de presentar su posición al respecto. Para tal fin, se le envió una copia de toda la documentación relativa al caso, en particular, el expediente entregado a la FIFA por parte de la APF el día 10 de enero del 2020. Asimismo, se informó al Sr. Trovato que se iba a proceder al análisis pericial del contenido del dispositivo celular entregado por el denunciante el cual se llevaría a cabo por una empresa especializada independiente (CYFOR, eDiscovery, Digital Forensics and Cyber Security, Manchester, Reino Unido) con el fin de verificar los hechos relatados por este último.
6. En esta misma comunicación, y en atención a la dispuesto en el artículo 20 del CDF, la Comisión requirió al Sr. Trovato que depositara, ante un notario de la ciudad de Asunción (República del Paraguay), todos aquellos terminales y/o aparatos de telefonía móvil que hubiese utilizado en alguna ocasión desde el 1 de enero de 2017 con la tarjeta SIM vinculada a la línea de teléfono + 595 98 14 60 673, incluyendo los códigos PIN y PUK. A este respecto, el Sr. Trovato indicó que le resultaba imposible cumplir con este requerimiento en el plazo otorgado.

7. En fecha de 17 de marzo del 2020, la Comisión, con carácter excepcional, reiteró nuevamente el requerimiento efectuado en fecha de 11 de marzo del 2020. Dicho requerimiento fue nuevamente incumplido por el Sr. Trovato.
8. Seguidamente, el 20 de marzo de 2020, el Sr. Trovato, a través de su representante legal, la Sra. Nefer Ruiz Crespo (en adelante, la defensa), informó a la secretaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, la Secretaría), que los aparatos requeridos se habían depositado, el 17 de marzo de 2020, ante un notario elegido por la defensa.
9. El mismo día, y siguiendo informaciones publicadas en varios medios de comunicación sobre la supuesta implicación del Sr. Trovato en actividades conectadas a apuestas deportivas, la Secretaría, en el marco del presente procedimiento disciplinario, solicitó al Sr. Trovato que le hiciera llegar a la Comisión los siguientes documentos:
 - Cualquier participación accionarial o de cualquier otro tipo del que pudiese ser titular y que estuviese vinculada a las sociedades Trovato CISA, Fast Play, Aposta.La, o cualquier otra sociedad participada por estas últimas;
 - Cualquier poder notarial o habilitaciones jurídicas que el Sr. Trovato disponga sobre las sociedades arriba mencionadas.
10. En respuesta a las correspondencias enviadas por la Secretaría el 12, 17 y 20 de marzo del 2020, la defensa, mediante correspondencia del 24 de marzo de 2020, señaló, entre otros, que no se le había hecho entrega del DVD con los archivos extraídos del dispositivo móvil del denunciante y reclamó, a su vez, que se suspendiera el procedimiento en vista de la situación de emergencia sanitaria global, la cual, según la defensa, dificultaba el acceso a documentos y la gestión de trámites. Alternativamente, la defensa pidió que se suspendiese el plazo para presentar alegaciones hasta recibir el expediente completo y hasta recibir, también, los detalles acerca de la relevancia de la documentación solicitada por la Secretaría el 20 de marzo de 2020. En su defecto, la defensa solicitó una ampliación del plazo otorgado para presentar las alegaciones en relación a la apertura del presente procedimiento disciplinario.
11. El 26 de marzo de 2020, y sin perjuicio de que la ampliación de plazo solicitada por la defensa fuese concedida por el presidente de la Comisión, aquella presentó sus alegaciones iniciales, las cuales giraban, principalmente, en torno a los siguientes puntos¹:
 - Sobre la falta de garantías del presente procedimiento;
 - Sobre la falta de consistencia de los indicios en base a los que FIFA ha abierto el presente procedimiento disciplinario;
 - Sobre la ruptura de la confidencialidad;
 - Sobre la solicitud de información en relación con la participación del Sr. Trovato en actividades relacionadas con apuestas deportivas;
 - Sobre la necesidad de suspender el presente procedimiento disciplinario.

¹ Los argumentos y el contenido de las pruebas aportadas por la defensa se desarrollarán en el siguiente apartado.

12. Asimismo, el 9 de abril del 2020, la defensa aportó alegaciones complementarias a su escrito del 26 de marzo del 2020. En particular, la defensa señaló lo siguiente²:

- La prueba de cargo (i.e. el informe pericial) presentada carece de validez;
- Los mensajes de WhatsApp presentan muestras evidentes de manipulación;
- La relación entre las supuestas propuestas de amaño y los sobornos ofrecidos a los jugadores carece de coherencia;
- No se ha probado la existencia del cheque;
- El requerimiento de la FIFA del 20 de marzo de 2020 relacionado con la posible vinculación del Sr. Trovato y sus empresas con actividades relacionadas con apuestas deportivas es improcedente;
- Se ha encargado un informe pericial sobre las conversaciones de WhatsApp vinculadas al número de teléfono personal del Sr. Trovato para demostrar si, efectivamente, existieron las conversaciones entre el Sr. Trovato y el denunciante³;
- La defensa no ha tenido acceso aun a la copia del cheque que forma parte del expediente, lo cual considera fundamental para poder corroborar la veracidad del mismo.
- Asimismo, si se analiza el extracto bancario solicitado por el Sr. Trovato a su banco, y que corresponde al mes de octubre del año 2019, se puede concluir que no existe cargo alguno vinculado al cheque presentado por el denunciante⁴.

13. El 11 de mayo de 2020, y tras una nueva solicitud por parte de la Secretaría el 30 de abril del 2020, la defensa respondió, entre otros, al requerimiento hecho por la Secretaría el 20 de marzo del 2020 (ver punto I.9 *supra*), sobre los posibles vínculos que podían existir entre el Sr. Trovato y algunas empresas a las que se relacionaba con el sector de las apuestas deportivas. En este sentido, la defensa comunicó que la única empresa de la que el Sr. Trovato tenía conocimiento era *Trovato CISA*, en la que este último ostentaba el cargo de director. Asimismo, y en relación a las instrucciones transmitidas al Sr. Trovato para la entrega de su dispositivo móvil con el objetivo de someterlo a un informe pericial, la defensa reivindicó una serie de garantías antes de proceder a la entrega del mismo. En concreto, la defensa exigía conocer la identidad de la persona encargada de manipular el dispositivo, los detalles del proceso de manipulación y cuáles eran las garantías en cuanto a la confidencialidad de la información contenida y/o extraída del dispositivo.

14. El 3 de junio de 2020, y tras un intercambio de comunicaciones entre la defensa y la Secretaría al respecto, el dispositivo móvil del Sr. Trovato fue depositado en la sede de la FIFA en Zúrich, Suiza. En su entrega a la Comisión Disciplinaria, no se incorporó ninguna referencia al número PIN requerido desde la primera comunicación, el 11 de marzo de 2020.

15. Una vez recibido el dispositivo móvil, la Secretaría informó a la defensa, el 15 de junio del 2020, que la Comisión había decidido enviar el mismo a CYFOR al objeto de que se procediese a su análisis forense.

² Los argumentos y el contenido de las pruebas aportadas por la defensa se desarrollarán en el siguiente apartado.

³ El informe pericial fue enviado a la Secretaría el 30 de marzo del 2020

⁴ La defensa acompaña el extracto bancario mencionado como prueba.

16. El 24 de junio de 2020, la Secretaría compartió con la defensa una imagen del cheque al que hacía referencia el denunciante en su escrito del 7 de enero del 2020, informándole a aquella, a su vez, que dicho documento se incorporaría al expediente. Al mismo tiempo, se le otorgaba la posibilidad de presentar su posición respecto de tal documento.
17. En esa misma fecha, la Secretaría instó a la defensa, una vez más, a que proporcionase el código PIN del dispositivo móvil del Sr. Trovato, el cual resultaba indispensable para proceder al análisis pericial del mismo por parte de CYFOR.
18. En este sentido, y en respuesta a la solicitud de la Secretaría acerca del código PIN del dispositivo móvil del Sr. Trovato, la defensa facilitó, el 25 de junio de 2020, dos códigos diferentes, afirmando, a su vez, no estar segura de que dichos códigos fuesen correctos.
19. Asimismo, mediante correspondencia con fecha de 29 de junio de 2020, la defensa presentó sus argumentos con respecto a la imagen del cheque⁵.
20. El 3 de julio de 2020, la Secretaría informó a la defensa que los dos códigos PIN proporcionados por esta última no correspondían al código PIN del dispositivo móvil del Sr. Trovato, y, consecuentemente, le instó, una vez más, a facilitar el código PIN correcto o, en su defecto, proponer cualquier otra vía alternativa para poder activar dicho dispositivo, todo ello en un plazo máximo de cinco (5) días. A este respecto, se le advirtió a la defensa que, en caso de no recibir la información solicitada en el plazo estipulado, la Comisión Disciplinaria adoptaría su decisión de acuerdo al expediente que obrase en su poder, conforme a lo establecido en el artículo 20 par. 5 del CDF.
21. Por otra parte, el 1 y 7 de julio del 2020, la defensa, entre otros asuntos, puso en conocimiento de la Secretaría la apertura de un juicio penal en Paraguay, en relación a una posible trama de clonado de tarjetas SIM, que, aparentemente, afectaba al número de teléfono del Sr. Trovato, desde el cual se habrían mantenido las conversaciones con el denunciante que son objeto del presente procedimiento disciplinario.
22. El 7 de julio del 2020, la defensa envió una correspondencia a la Secretaría explicando que el Sr. Trovato no recordaba con exactitud el código PIN de su dispositivo móvil, pues el método de acceso al mismo se corresponde únicamente con el reconocimiento facial. La defensa alega que el Sr. Trovato no utiliza el PIN de la tarjeta SIM desde hace años. De todas formas, la defensa se ponía a disposición de la FIFA para buscar una solución alternativa que permitiese llevar a cabo la pericial informática del dispositivo móvil del Sr. Trovato.
23. En vista de lo anterior, el 21 de julio del 2020, se notificó a la defensa que se consideraba que el Sr. Trovato podría estar contraviniendo el artículo 20 del CDF, por no estar colaborando con los reiterados requerimientos realizados, desde el 11 de marzo de 2020, en el marco del presente procedimiento disciplinario. En este sentido, se invitó a la defensa a presentar su postura al respecto de dichas alegaciones.

⁵ Los argumentos presentados por la defensa se desarrollarán en el siguiente apartado.

24. La defensa presentó sus argumentos respecto a la posible falta de colaboración, el 3 de agosto del 2020, alegando, entre otros, que el Sr. Trovato había cumplido o intentado cumplir con todas las peticiones y, en aquellos casos en los que no le había sido posible cumplir con lo requerido, se habían explicado los motivos que lo impedían, ofreciéndose, a su vez, alternativas para encontrar una solución.
25. Entre tanto, el 25 de agosto de 2020, CYFOR entregó a la FIFA el informe pericial sobre el análisis efectuado a los archivos contenidos en el dispositivo móvil del denunciante (en adelante, el informe CYFOR), en particular, sobre las conversaciones mantenidas entre este último y el Sr. Trovato, a través de WhatsApp, entre el 25 de mayo del 2018 y el 7 de noviembre de 2019. En este sentido, el informe señalaba lo siguiente⁶:
- En opinión de la experta encargada del análisis, no existen indicios de que los mensajes identificados no sean auténticos, ya que la base de datos de WhatsApp no puede ser alterada por el usuario y, además, no se ha detectado ningún rastro de programas maliciosos en el dispositivo;
 - La aplicación WhatsApp usa una codificación punto a punto, lo que implica que solo los dispositivos desde los que se envían o en los que se reciben mensajes pueden acceder a los datos contenidos en dichos mensajes;
 - WhatsApp no cuenta con ninguna función que permita a los usuarios alterar los mensajes;
 - No es posible crear conversaciones ficticias en la aplicación WhatsApp;
 - En vista de lo anterior, se concluye que los mensajes identificados en el dispositivo móvil bajo análisis son auténticos.
26. El 28 de agosto del 2020, la Secretaría compartió con la defensa el informe CYFOR e invitó a esta última a presentar sus alegatos finales con respecto al presente procedimiento disciplinario.
27. El 11 de septiembre de 2020, la defensa presentó sus alegatos finales, que consistían, principalmente, en la recapitulación de todos los argumentos presentados desde la apertura del presente procedimiento disciplinario⁷.
28. Una vez recibida y analizada la posición de la defensa, el 15 de septiembre de 2020, se la informó que el caso se iba a someter a la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 24 de septiembre de 2020.

⁶ Los extractos sustraídos del informe pericial original están escritos en inglés. La traducción al español se ha efectuado de manera libre a partir de los siguientes textos contenidos en el informe:

“Whatsapp does not have a feature to allow a user of the application to alter messages. The messages of interest have been recovered from the Whatsapp database on the mobile device. This cannot be edited by the user. There is no feature to allow a user to change the content of a message.

“It is my opinion that the messages identified on the device are authentic. This is because the WhatsApp database cannot be edited by the user and no malware was identified on the mobile phone. There is also no evidence to show that the messages on the device are not authentic”

⁷ Los argumentos y el contenido de las pruebas aportadas por la defensa se desarrollarán en el siguiente apartado.

II. POSICIÓN DE LA DEFENSA

28. A continuación, se desarrollará un resumen de los argumentos presentados por la defensa en el marco del presente procedimiento disciplinario. Si bien la Comisión ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por la defensa, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento:

a. Argumentos respecto a la posible violación del art. 18 del CDF

i. Sobre la falta de garantías del procedimiento

- No se ha remitido el expediente completo. En concreto, no se ha entregado a la defensa el DVD con los archivos extraídos del dispositivo celular del denunciante y los cuales constituyen las únicas pruebas objetivas de los hechos denunciados. Este suceso limita las posibilidades de defensa del Sr. Trovato, pues le priva de la parte de la carga probatoria. Además, esta prueba hubiese permitido a la defensa analizar los audios e imágenes contenidas en las conversaciones de WhatsApp para determinar su autenticidad.
- La FIFA no ha realizado ninguna diligencia previa a la apertura del procedimiento disciplinario para verificar que los hechos y pruebas aportados sean veraces, como, por ejemplo, interrogar a los jugadores involucrados para contrastar los hechos o solicitar la ratificación y/o información adicional al denunciante.
- No se ha respetado la confidencialidad que debe de presumirse en este tipo de procedimientos, provocando que la APF hiciera pública la apertura de un expediente disciplinario en contra del Sr. Trovato por estar involucrado supuestamente en una trama para amañar partidos.

ii. Sobre la autenticidad de las pruebas remitidas a la defensa

- Los hechos descritos por el denunciante, así como las pruebas aportadas por el mismo, forman parte de un complot orquestado por la APF en colaboración, principalmente, con el denunciante, para dañar y desprestigiar la imagen del Sr. Trovato. Hay varios indicios que llevan a la defensa a concluir lo anterior:
 - En primer lugar, el hecho de que la APF hiciera pública la información acerca del presente procedimiento, así como los hechos y los cargos que se le imputaban al Sr. Trovato, incluso antes de que la Comisión Disciplinaria iniciara oficialmente el procedimiento disciplinario que nos ocupa.

- En segundo lugar, el historial delictivo del denunciante⁸, quien cuenta con antecedentes penales por delitos de estafa y falsificación, además de encontrarse en situación de insolvencia, lo que lleva a la defensa a pensar que el denunciante tiene *“una importante necesidad de dinero”*.
 - Un posible acuerdo entre el denunciante y el gerente del club Libertad (i.e. un club de fútbol que participa en el campeonato nacional de Paraguay) para crear un entramado de amaños de partidos e inculpar al Sr. Trovato⁹.
- Además, los propios jugadores que presuntamente estarían involucrados en el amaño de los partidos han negado los hechos en sus respectivas cuentas de las redes sociales.
 - Asimismo, hay pruebas evidentes que indican que las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales se han extraído de su dispositivo móvil, hayan podido ser manipuladas.
 - Para empezar, el peritaje realizado por D. Eduardo de Urraza sobre el dispositivo móvil del denunciante, por el que se extraen las pruebas (i.e. las conversaciones de WhatsApp y la fotografía de un cheque) que luego se presentan a la APF junto a la denuncia, no contiene evidencias digitales que demuestren que se ha preservado las características del objeto analizado de manera inalterada.
 - Por otro lado, el dispositivo móvil del denunciante y el cual se utiliza para las pericias, tanto la efectuada por D. Eduardo de Urraza como la efectuada por CYFOR, es distinto del dispositivo original desde el que se mantuvieron las supuestas conversaciones de WhatsApp o desde el que se capturó la foto del cheque. Esto implica que dichos documentos se integraron en el nuevo dispositivo a partir de una copia de seguridad y, por lo tanto, existen probabilidades de que dichos documentos hayan podido manipularse o alterarse antes de integrarse nuevamente en el nuevo dispositivo.
 - Finalmente, la causa penal por la cual se investiga una trama de duplicado de tarjetas, que afectaría a la tarjeta SIM del dispositivo

⁸ La defensa adjunta a sus escritos una copia de un documento que contendría algunos datos del denunciante, entre ellos, el historial de antecedentes penales.

⁹ La defensa presenta el testimonio de una persona que supuestamente habría presenciado la reunión entre el denunciante y el gerente del club Libertad en la que se habría llegado a tal acuerdo.

celular del Sr. Trovato entregado a la FIFA, también podría indicar que las conversaciones de WhatsApp fueron manipuladas.

1. Las conversaciones entre el denunciante y el Sr. Trovato a través de WhatsApp

- Además de los motivos ya expuestos sobre la alta probabilidad de que las pruebas aportadas sean falsas, existen otros indicios que sugieren que las conversaciones de WhatsApp supuestamente producidas entre el Sr. Trovato y el denunciante posiblemente se manipulasen:
 - En este sentido, la defensa señala que el lenguaje y el estilo utilizado en las comunicaciones efectuadas a través de WhatsApp y que son objeto del presente procedimiento, no coinciden con el lenguaje y estilo utilizados comúnmente en la mensajería instantánea, que se caracteriza por el uso de abreviaturas e iconos, con el objetivo de *“mantener la inmediatez y la agilidad en la comunicación”*.
 - Asimismo, si se analizan las conversaciones objeto del presente procedimiento en conexión con los partidos supuestamente manipulados, se observa que las propuestas de amaño y los pagos denunciados son incoherentes. Por ejemplo, uno de los partidos objeto de análisis, y que supuestamente fue manipulado mediante sobornos al portero del equipo rival (i.e. el Santani), acabó con la derrota de Olimpia por cero (0) goles a uno (1). Este resultado, analizado en base a las conversaciones de WhatsApp y los supuestos amaños, no presenta lógica alguna puesto que, habiendo supuestamente sobornado al portero rival, Olimpia no consiguió marcar ni un solo gol ese partido. Por otro lado, según el contenido de las conversaciones, aparentemente se sobornaron a tres (3) jugadores del club Quito para que provocasen su propia expulsión durante el encuentro que les enfrentaba al Olimpia. Para la defensa, esto es un indicio claro de que las conversaciones de WhatsApp han sido inventadas ya que, si se quiere manipular el resultado de un partido, no tiene sentido pactar la expulsión de jugadores en lugar de pactar directamente el resultado del mismo.
 - Tras la prueba pericial realizada sobre el dispositivo móvil del Sr. Trovato, desde el cual se mantuvo presuntamente las conversaciones de WhatsApp con el denunciante, se concluye que no se ha encontrado ninguna conversación entre el Sr. Trovato y el Sr. Troche y tampoco ningún contacto guardado vinculado al número de teléfono del denunciante¹⁰.

¹⁰ La defensa incluye el informe pericial realizado por el Sr. Ramiro Arnaldo Espínola Espínola.

- La prueba pericial informática realizada por el perito D. Eduardo de Urza sobre el dispositivo móvil del denunciante no permite verificar la autenticidad de los mensajes ni la autoría de los mismos. En este sentido, y como se explica en el acta presentada junto con la denuncia, el dispositivo móvil objeto del informe pericial se había activado el mismo día del análisis, lo que implica que la conversación de WhatsApp que se presenta como prueba de los hechos de los que se acusa al Sr. Trovato, fue restaurada en dicho dispositivo móvil a partir de una copia de seguridad realizada a través del dispositivo original en el que se habrían creado las conversaciones. Como consecuencia, no era posible ya analizar el origen de la conversación ni verificar que la copia de seguridad no había sido modificada. En conclusión, dicho informe pericial carece de la fiabilidad y validez suficientes para ser consideradas como verídicas¹¹.

- Asimismo, el informe CYFOR, aunque técnicamente correcto, no toma en cuenta que el dispositivo que se analiza es distinto al dispositivo desde el que supuestamente se mantuvieron las conversaciones analizadas y que la tarjeta SIM que contiene es un duplicado de la del dispositivo original. Este hecho, añadido al suceso sobre el clonado de tarjetas SIM que está siendo enjuiciado y que afecta a varias tarjetas SIM del Sr. Trovato, hacen sospechar a la defensa que las conversaciones pudieron ser manipuladas con anterioridad a su instalación en el dispositivo objeto del informe pericial en cuestión. Así pues, al haberse extraído las conversaciones de WhatsApp de una base de datos que ha sido sometida, previamente, a procedimientos de restauración mediante copias de seguridad de origen incierto y expuestas a vulnerabilidades que son reconocidas, pero no identificadas ni detalladas, lo que implicaría que los datos podrían haber sido alterados, camuflados o extraviados, por el propio proceso de restauración, se concluye que las transcripciones presentadas carecen de la fiabilidad y validez suficientes para ser consideradas como verídicas en un procedimiento judicial¹².

2. Autenticidad del cheque extendido a nombre del denunciante

- Existen pruebas que demuestran que el cheque esta manipulado y, por lo tanto, es falso:

¹¹ La defensa basa estas conclusiones en un informe pericial llevado a cabo por D. Alejandro Cristo.

¹² Conclusión extraída del informe de D. Alejandro Cristo sobre la pericial del dispositivo del denunciante, y la cual suscribe la defensa.

- En primer lugar, no se recibió una copia del cheque hasta el día 24 de junio de 2020, después de haber advertido en numerosas ocasiones, desde la apertura del presente procedimiento disciplinario, que dicho documento no se había aportado con el expediente y que esto suponía una clara transgresión al derecho de defensa del Sr. Trovato.
- En el extracto bancario de la cuenta del Sr. Trovato sobre las operaciones efectuadas en el mes de octubre de 2019, no hay reflejado ningún pago por la cantidad por la que, supuestamente, se extendió el cheque (i.e. 25,000,000 guaraníes)¹³.
- La copia que se remite del cheque no es el documento original sino una fotografía de baja resolución que no permite descifrar el código QR. Este código permite, entre otros, identificar la chequera del que procede.
- Además, la fotografía del cheque fue tomada en junio del 2020 en Asunción, Paraguay¹⁴, cuando, en teoría, dicho documento solo podía estar en posesión de la FIFA (en el DVD supuestamente adjuntado en el expediente) o en el dispositivo móvil del denunciante, custodiado supuestamente por CYFOR, en Inglaterra.
- Debido a la baja definición de la imagen, no se puede garantizar ni la legitimidad de la adquisición, ni que ésta haya estado sometida a manipulación por parte de terceros¹⁵

b. Argumentos con respecto a la posible violación del artículo 20 del CDF

- El Sr. Trovato ha cumplido o intentado cumplir con todos los requerimientos. Cuando no ha sido posible cumplir con las peticiones de la Comisión Disciplinaria, se han explicado los motivos de dicho incumplimiento y, además, se han ofrecido alternativas para encontrar una solución.
- No se han concretado las acciones u omisiones del Sr. Trovato que, supuestamente, contravienen el artículo 20 del CDF, lo que provoca una clara situación de indefensión.
- En este sentido, la defensa sospecha que la supuesta falta de cooperación atribuida al Sr. Trovato puede ser consecuencia de no haber entregado su dispositivo celular dentro del plazo y en las condiciones establecidas por la FIFA o el resultado de no haber facilitado el código PIN del mismo, una vez depositado el dispositivo móvil en la FIFA.

¹³ La defensa adjunta una copia del extracto bancario a su escrito del 9 de abril del 2020.

¹⁴ Conclusiones tomadas a partir del informe pericial de D. Alejandro Cristo García, el cual adjunta la defensa a su escrito del 11 de septiembre del 2020.

¹⁵ Conclusión alcanzada por el perito D. Alejandro Cristo García.

- En cuanto a la solicitud para la entrega del dispositivo móvil del Sr. Trovato en un plazo máximo de 6 horas desde que se recibe la comunicación y ante un notario designado por la FIFA, cabe resaltar que la misma se efectúa en medio de un estado de alarma sanitaria mundial que limita la actividad laboral. Además, dicha solicitud no ofrecía garantías sobre la custodia del dispositivo, ni sobre las medidas que se iban a adoptar para preservar la confidencialidad de la información contenida en el dispositivo. Por este motivo, la defensa pidió que se proporcionase la información solicitada en aras a garantizar que el volcado de la información del dispositivo respetaba el derecho a la privacidad del Sr. Trovato y la confidencialidad de la información sustraída. Al no recibir respuesta, la defensa decidió depositar el dispositivo móvil ante un *“escribano público en aras a garantizar la integridad del dispositivo”*.
- Con respecto al código PIN del dispositivo, cabe mencionar que este último no fue requerido hasta el momento en el que el dispositivo móvil se entregó a CYFOR para su análisis. Es decir, en ninguna de las correspondencias de la FIFA por las que se pedía al Sr. Trovato que entregara su dispositivo móvil, se le instó a proporcionar también el código PIN y/o de seguridad del mismo. De haberse requerido previamente, se hubiera podido solventar fácilmente.
- El Sr. Trovato no recuerda el código PIN y/o de desbloqueo del dispositivo puesto que utiliza desde hace tiempo, el sistema de reconocimiento facial. En vista de lo anterior, la defensa se puso a disposición de la FIFA para encontrar una solución alternativa que permitiese activar o encender el dispositivo móvil del Sr. Trovato.

c. Petición a raíz de las conclusiones extraídas

- En conclusión, al haberse aportado pruebas evidentes que demuestran que existe un complot para dañar la imagen del Sr. Trovato; haberse demostrado también que las pruebas presentadas y sobre las que la Comisión Disciplinaria se ha basado para abrir el presente procedimiento están manipuladas; no haberse respetado las garantías procesales mínimas exigidas; y al haber el Sr. Trovato prestado su colaboración en todo momento durante el presente procedimiento disciplinario, la defensa solicita el cierre de este expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

a) ASPECTOS PROCESALES

I. Jurisdicción de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

29. En primer lugar, la Comisión considera oportuno señalar que uno de los objetivos principales de la FIFA es, como así se recoge en el artículo 2 g) de los Estatutos de la FIFA, promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad, entre otros, de los partidos y las competiciones.
30. En este contexto, la FIFA ha adoptado una política de “tolerancia cero” frente a la manipulación de partidos y está, por lo tanto, decidida a proteger la integridad del fútbol usando para ello, todos los medios necesarios (ver Circular de la FIFA n° 1422).
31. Por otro lado, es importante recordar que la Comisión, en línea con lo dispuesto en el artículo 53 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA, podrá imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en CDF a federaciones miembro, clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.
32. Asimismo, según el artículo 27 apdo. 6 del CDF los órganos judiciales de la FIFA se reservan el derecho a investigar, procesar y sancionar las infracciones graves que recaigan en el ámbito de aplicación de este código y en la jurisdicción de las confederaciones, federaciones u otras organizaciones deportivas si lo consideran adecuado en un caso determinado, en particular, si la confederación, federación u organización deportiva no procesa una infracción grave en un plazo de tres meses desde el momento en que la infracción le conste a la Comisión Disciplinaria.
33. En este sentido, habiéndose producido los supuestos hechos bajo investigación entre el mes de mayo del 2018 y el mes de noviembre del 2019, y habiendo APF, solicitado la intervención de los órganos judiciales de la FIFA y declinado su competencia para investigar y, eventualmente, procesar los hechos denunciado en relación a un posible caso de amaño de partidos por parte del Sr. Trovato, la Comisión concluye que, en línea con el ya mencionado artículo 27 apdo. 6 del CDF, es competente para tratar el caso que nos ocupa.

II. Normativa aplicable

34. Una vez confirmada la competencia de la Comisión para investigar el caso, esta última pasa a determinar cuál es la versión del Código Disciplinario aplicable.
35. En primer lugar, la Comisión apunta que, de acuerdo al artículo 4 apdos. 1 y 2 del CDF 2019, dicho código aplica a todas las infracciones disciplinarias cometidas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mismo, así como a todas las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, excepto para las situaciones en los que la normativa anterior prevea una sanción más leve para la misma infracción. En tal caso, la normativa anterior prevalecerá sobre lo que disponga el CDF 2019.

36. En este sentido, la Comisión observa que la infracción relacionada con el presunto amaño de partidos se produjo entre mayo de 2018 y noviembre de 2019, mientras que la infracción en relación a la falta de cooperación se produjo durante el presente procedimiento disciplinario, es decir, entre el mes de marzo y el mes de septiembre del 2020.
37. En este contexto, resulta necesario aclarar que en el caso de las infracciones que se suceden por un periodo de tiempo concreto, para determinar que versión del CDF es aplicable al caso, se toma en cuenta la fecha en la que la conducta considerada en violación del CDF ha cesado.
38. En vista de lo anterior, y puesto que las infracciones bajo investigación cesaron o se produjeron después de la entrada en vigor del CDF (i.e. 15 de julio de 2019), la Comisión determina que tanto el fondo como los aspectos procesales del presente procedimiento deben de regirse por el CDF 2019.

III. La admisibilidad, la carga y el nivel de la prueba

39. Antes de comenzar con el análisis de los hechos, la Comisión estima oportuno recordar cuales o qué tipo de pruebas son admisibles, sobre quien recae la carga de la prueba y cuál es el estándar probatorio que se aplica en los procedimientos disciplinarios.
40. Así pues, la Comisión se remite al artículo 35 del CDF, según el cual el órgano judicial competente apreciará las pruebas a su entera discreción. Asimismo, dicho artículo también establece que se podrá presentar cualquier medio de prueba y que el estándar probatorio a aplicar en los procedimientos disciplinarios será el de la satisfacción suficiente.
41. En línea con lo anterior, resulta conveniente subrayar que el Tribunal Arbitral del Deporte (CAS en sus siglas en inglés) ha confirmado, en varias ocasiones, que el nivel de la prueba que se debe de aplicar, y en especial para los casos de amaño de partidos, es el de la satisfacción suficiente.¹⁶ Este grado probatorio se sitúa entre el balance de probabilidades y la evidencia más allá de toda duda razonable.
42. Por otro lado, la Comisión recuerda el principio básico sobre la carga de la prueba, tal y como recoge el artículo 36 apdo. 2 del CDF y el artículo 8 del Código Civil Suizo, según el cual, en caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, corresponderá a esa parte probar dicho hecho.
43. Así pues, y tal como se establece en el artículo 36 apdo. 1 del CDF, la carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias, recae en los órganos judiciales de la FIFA, en este caso en concreto, en la Comisión Disciplinaria.

¹⁶ CAS 2016/A/4650

b) ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

44. En aras a la exhaustividad, y a modo preliminar, la Comisión desea exponer sus consideraciones respecto a las alegaciones realizadas por parte de la defensa sobre la supuesta falta de garantías del presente procedimiento.
45. En este sentido, la Comisión desea aclarar que la defensa ha tenido acceso al expediente completo, y que, en cada momento, ha tenido la oportunidad de presentar alegatos con respecto a todos y cada uno de los argumentos y pruebas en los que la Comisión se ha basado para adoptar su decisión, según lo dispuesto en el artículo 20 apdo. 5 del CDF.
46. Por lo tanto, la Comisión determina que, durante todo el procedimiento, se ha respetado escrupulosamente el derecho de defensa del Sr. Trovato, como no podría ser de otra manera en un procedimiento disciplinario ante los órganos judiciales de la FIFA.
47. Por otro lado, la Comisión observa que, según la defensa, no se han realizado diligencias con anterioridad a la apertura del procedimiento disciplinario, para probar que las pruebas aportadas y los hechos descritos fuesen verídicos..
48. A este respecto, resulta necesario señalar que, a diferencia de lo que sucede con el proceso de decisión, en el que se aplica el estándar de la satisfacción suficiente (artículo 35 apdo. 3 del CDF), no existen unos criterios específicos sobre el nivel de prueba exigido a la hora de incoar un expediente disciplinario. En este sentido, la Comisión recalca que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.1.h) del CDF, los procedimientos son abiertos por la Secretaria *ex officio*, debiéndose resaltar, igualmente, la posibilidad para cualquier persona de presentar denuncias ante la Comisión (cfr. 52.2 CDF). Los procedimientos disciplinarios se inician teniendo en cuenta, entre otros, las características particulares de cada caso y la *notitia criminis* de la cual se disponga. En este marco jurídico, la Secretaria goza de amplia autonomía para determinar la apertura de procedimientos disciplinarios. En este caso concreto, y a la vista de la denuncia y pruebas aportadas, la apertura del procedimiento disciplinario contra el Sr. Trovato no era solo justificable, sino absolutamente necesaria.
49. Igualmente, la Comisión desea evidenciar que en todos los procedimientos disciplinarios se respetan y garantizan los derechos procesales de las partes y que, como se explicará detenidamente a continuación, la Comisión adopta sus decisiones en función de si, tras examinar todos los hechos, elementos, pruebas y documentos a su disposición, se puede determinar, con un grado de satisfacción suficiente, que se ha producido, o no, una infracción disciplinaria.
50. Por último, y en lo que respecta a la presunta falta de confidencialidad por parte de la APF, la Comisión determina que la misma (en caso de que se hubiera producido, no teniendo la Comisión constancia de ello), no tiene relevancia para el presente procedimiento ya que no afecta de manera alguna el desarrollo del mismo ni tampoco al proceso de decisión.
51. Así pues, una vez aclarado lo anterior, la Comisión procede a analizar el fondo del asunto.

1. Análisis de los hechos y las pruebas en conexión con el artículo 18 del CDF

52. Para abordar este punto, la Comisión considera que debe de determinar, primero, la validez de las pruebas a su disposición, antes de analizar si dichas pruebas demuestran que se ha cometido una violación del artículo 18 del CDF por parte del Sr. Trovato.

i. La validez de las pruebas

53. Como ya se ha manifestado anteriormente, en los procedimientos disciplinarios, cualquier medio de prueba podrá ser presentado y, por lo tanto y en principio, admitido.

54. Seguidamente, la Comisión hace referencia nuevamente al artículo 35 apdo. 3 del CDF sobre el grado de prueba, según el cual: “en los procedimientos disciplinarios de la FIFA se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente”.

55. En este sentido, y siguiendo la jurisprudencia del CAS al respecto, el estándar de satisfacción suficiente debe tomar en consideración todas las circunstancias del caso, en especial, el interés primordial de luchar y acabar con la corrupción en el deporte, sobre todo, teniendo en cuenta la naturaleza y la limitación de recursos de los órganos judiciales de las organizaciones deportivas para investigar este tipo de sucesos en comparación con aquellas de los organismos de instrucción nacionales¹⁷.

56. A este respecto, la Comisión revela que, las pruebas a su disposición y en base a las cuales se adopta la presente decisión, son, principalmente, la denuncia presentada ante la APF, incluyendo las conversaciones de WhatsApp y la imagen de un cheque aportados por el denunciante, así como el informe pericial de CYFOR sobre el dispositivo celular del denunciante y cualquier otro documento o prueba aportado por la defensa que la Comisión considere relevante.

57. En este sentido, la Comisión observa que la defensa impugna la validez de las pruebas presentadas por el denunciante, en particular, las conversaciones de WhatsApp y la imagen del cheque. Según esta, dichas pruebas han sido manipuladas y forman parte de un complot orquestado, principalmente, por la APF y el denunciante, con el objetivo de dañar la imagen del Sr. Trovato.

58. En vista de lo anterior, la Comisión desea referir a la defensa al ya mencionado artículo 36 apdo. 2 del CDF sobre la carga de la prueba.

59. Seguidamente, la Comisión advierte que las acusaciones de la defensa sobre un posible complot se basan exclusivamente en sospechas y, por lo tanto, considera que las pruebas y argumentos presentados al respecto no son indiciariamente suficientes para determinar que existe una conspiración en contra del Sr. Trovato.

60. No obstante lo anterior, y puesto que la defensa pone en duda la veracidad de las pruebas arriba mencionadas, la Comisión procede a analizar las mismas.

¹⁷ CAS 2018/O/5712

- Las conversaciones de WhatsApp

61. En opinión de la Comisión, el contenido de un mensaje de WhatsApp, o de cualquier otro sistema de mensajería instantánea, considerados como medios de reproducción de palabras, sonidos e imágenes, debe de ser calificado, en principio, como un medio de prueba válido, sobretodo, teniendo en cuenta la relevancia y el protagonismo que el medio escrito en soportes electrónicos ha adquirido en la actualidad.
62. En este sentido, es importante mencionar que el propio código procesal civil suizo reconoce a los documentos electrónicos como pruebas admisibles¹⁸ y que el CAS, además de haber decidido sobre varios recursos y disputas en los que se presentaron conversaciones de WhatsApp como prueba¹⁹, afirma de manera expresa que los mensajes de Skype, que, en opinión de la Comisión, deben ser considerados como otra de las muchas formas de mensajería instantánea, pueden ser admitidos como medios de prueba con valor probatorio²⁰.
63. En todo caso, la Comisión estima que, para ser admitidos como un medio de prueba válido, se debe de certificar la autenticidad de dichos mensajes mediante, por ejemplo, un informe pericial que identifique, entre otros, el verdadero origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido.
64. Siguiendo esta línea de razonamiento, la Comisión fija su atención en el informe CYFOR y observa que dicho informe confirma, entre otros, que el dispositivo móvil del denunciante no está infectado por ningún programa malicioso; que la aplicación WhatsApp no tiene ninguna opción que permita a los usuarios alterar los mensajes y, por último, que los mensajes de WhatsApp intercambiados entre el Sr. Trovato y el denunciante son auténticos.
65. No obstante, la Comisión nota que la defensa también presenta un informe pericial sobre las conversaciones de WhatsApp y el contenido y análisis del informe CYFOR. Así pues, según dicho informe, las conclusiones alcanzadas en el informe CYFOR, aunque técnicamente correctas, parten de la base de que la información albergada en la copia de seguridad almacenada en la nube, es verídica y legítima, cuando, según el informe presentado por la defensa, no tiene por qué haber sido así. Así pues, dicho informe concluye que, tal y como lo admite el informe pericial presentado en la denuncia, al haber sufrido el dispositivo móvil del denunciante y los datos almacenados en la nube intentos de acceso por terceros, no se puede garantizar que dichos datos no hayan sido alterados.
66. En primer lugar, y en aras al buen orden, la Comisión desea llamar la atención de la defensa con respecto a la veracidad de la información proporcionada en el informe pericial arriba mencionado. En este sentido, la Comisión observa que, a diferencia de lo que tal informe asegura, la pericial del Sr. Juan Eduardo Urraza presentada por el denunciante, no admite, ni siquiera sugiere, que el dispositivo móvil o los datos almacenados en la nube hayan sido objeto de ataques informáticos por parte de terceros.

¹⁸ Art. 177 del Código procesal civil suizo

¹⁹ CAS 2016/A/4741; CAS 2016/A/4885; CAS 2016/A/4560

²⁰ CAS 2014/A/3467

67. En línea con lo anterior, la Comisión refiere a la defensa al artículo 20 apdo .1 del CDF, y le recuerda que, las partes tienen la obligación de colaborar respetando siempre el principio de buena fe, lo que implica que estas deberán de actuar siempre con honradez y sin faltar a la verdad.
68. Por otro lado, y volviendo al análisis del informe pericial presentado por la defensa, la Comisión aprecia que, el mismo, aunque sugiere que pudo haber manipulación, no prueba ni confirma que los mensajes de WhatsApp analizados no sean auténticos. Por lo tanto, la Comisión determina que dicho informe no es concluyente.
69. Consecuentemente, puesto que la defensa vincula las conclusiones alcanzadas en el informe pertinente, con la teoría conspirativa en contra del Sr. Trovato, la cual, como ya se ha explicado, no ha quedado probada, ni siquiera indiciariamente, la Comisión no tiene motivos para sospechar que los mensajes de WhatsApp hayan sido manipulados.
70. Asimismo, la Comisión nota que la defensa añade que, el estilo que se utiliza en las conversaciones de WhatsApp presentadas y la falta de coherencia que existe en la supuesta trama para manipular partidos, son indicios claros de que dichas conversaciones fueron manipuladas.
71. En este sentido, y en vista de que dichos argumentos no están contrastados ni respaldados con datos o informes técnicos, y que, por lo tanto, y según la Comisión, se trata simplemente de una opinión subjetiva de la defensa, la Comisión no tiene más alternativa que rechazar dichos argumentos.
72. Seguidamente, la Comisión hace alusión a la causa penal que estaría investigando una trama de duplicado de tarjetas y que, supuestamente, afectaría a la tarjeta SIM del Sr. Trovato.
73. A este respecto, la Comisión señala que, dicha causa penal no guarda ningún tipo de relación con el presente procedimiento y que, en todo caso, la Defensa no ha explicado, y mucho menos aun demostrado, como podría dicha trama de duplicado de tarjetas haber afectado a la validez o autenticidad de cualquiera de las pruebas presentadas por el denunciante.
74. Por último, en cuanto al informe pericial realizado sobre el dispositivo del Sr. Trovato, la Comisión tiene serias dudas de que dicho informe se haya elaborado respetando las garantías mínimas exigidas para poder confirmar su autenticidad y exactitud.
75. La Comisión llega a dicha conclusión tras observar que no ha sido posible contrastar la información del informe pertinente. Esto debido a la imposibilidad de acceder a los datos del dispositivo móvil del Sr. Trovato. Aparentemente, dicho informe se realizó el 13 de abril del 2020, cuando en teoría y, según la defensa, el dispositivo móvil se había depositado ante un escribano público el 17 de marzo del 2020 para que garantizase su custodia.
76. En vista de todo lo anterior, y en base a las conclusiones obtenidas en el informe de CYFOR, la Comisión tiene la firme convicción de que las conversaciones de WhatsApp se produjeron y que, por lo tanto, los mensajes analizados son auténticos.

- El cheque

77. A continuación, la Comisión pasa a analizar y evaluar los argumentos presentados por la defensa con respecto a la validez del cheque supuestamente emitido por el Sr. Trovato a nombre del denunciante, y aportado como prueba por este último.
78. Según la defensa, el cheque no es auténtico, y para intentar demostrar que está manipulado, la defensa aporta, entre otros documentos, un informe pericial al respecto.
79. De acuerdo a dicho informe, la imagen del cheque se habría obtenido mediante una fotografía capturada con un teléfono móvil, lo que explicaría la baja definición de la imagen. En este sentido, debido a la falta de nitidez o de calidad de esta imagen, concluye el informe, no se puede garantizar la legitimidad de la adquisición, ni que esta haya estado sometida a manipulación por terceros.
80. Nuevamente, la Comisión observa que el informe pericial presentado por la defensa sobre la imagen del cheque no confirma ningún tipo de irregularidad en el mismo. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que el propio perito reconoce expresamente que, con el documento que obra en su poder (i.e. la imagen del cheque), no puede dar ningún veredicto con respecto a posibles manipulaciones.
81. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la defensa no ha podido demostrar, conforme al artículo 36 apdo. 3 del CDF, que el informe arriba mencionado pruebe que la imagen del cheque o el propio cheque no sean auténticos.
82. A la luz de lo que antecede, y habiendo observado, además, entre otros, que la entidad bancaria y el número de cuenta que figuran en el cheque coinciden con la entidad bancaria y el número de cuenta del extracto bancario aportado por el Sr. Trovato, la Comisión cuenta con elementos suficientes para determinar, con un grado de satisfacción suficiente, que no existen pruebas de que el cheque no sea auténtico.

ii. Análisis de las pruebas en conexión con el artículo 18 del CDF

83. Una vez habiendo determinado que no hay indicios contundentes de que las pruebas hayan sido alteradas, y, por lo tanto, para dudar de la autenticidad de las mismas, la Comisión pasa a evaluar si dichas pruebas demostrarían que el Sr. Trovato es culpable de haber infringido el artículo 18 del CDF.
84. Para ello, la Comisión cree conveniente recordar, en primer lugar, cual es la conducta tipificada en el artículo 18 del CDF. Así pues, y de acuerdo al apdo. 1 de dicho artículo: "las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con

el fútbol, así como con una multa mínima de 100 000 CHF. En los casos graves, el periodo de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio”.

85. A continuación, la Comisión hace referencia al laudo del CAS 2017/A/5173, en el cual se definen los elementos para considerar que ha existido una “conspiración” para manipular un partido. Según el CAS, este término, en el contexto del artículo 18 apdo. 1 del CDF, hace referencia a todas aquellas acciones perpetradas de manera intencional, planeadas en secreto, con el objetivo de manipular el resultado de un partido, ya sea con la colaboración o en beneficio de una o más personas, o para la persona conspirando actuando en solitario o para su propio beneficio.

86. A este respecto, la Comisión analiza el contenido de las conversaciones de WhatsApp mantenidas entre el Sr. Trovato y el denunciante en relación a los partidos bajo sospecha de haber sido manipulados. En este sentido, y en aras a la transparencia, se desea resaltar que, si bien la Comisión ha considerado el contenido de todos los mensajes de WhatsApp que conforman el expediente, en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellos extractos que considera suficientes para explicar los hechos bajo análisis. Otras muchas conversaciones de WhatsApp entre el denunciante y el Sr. Trovato, con el mismo objetivo de manipular estos partidos, constan en el expediente disciplinario.

- Conversaciones de WhatsApp

87. Tras un análisis exhaustivo de las conversaciones de WhatsApp y tras la pertinente investigación, la Comisión tiene elementos suficientes para determinar que los partidos que supuestamente habría intentado manipular, entre otros, el Sr. Trovato, son los siguientes:

- Sol de América vs. Olimpia (27.05.2018)

88. El 26 de mayo del 2018, el denunciante y el Sr. Trovato intercambiaron varios mensajes en los que, por un lado, el denunciante le informaba al Sr. Trovato que había contactado a varios jugadores del Sol de América, presuntamente para ofrecerles dinero para que amañaran el partido en cuestión, y, por otro lado, el Sr. Trovato expresaba su conformidad con el plan propuesto por el denunciante. Concretamente, el denunciante escribió, entre otros, lo siguiente: “Si ud. Ahora me da luz verde ha le mentemos, también le pedimos el penal en primer tiempo. Espero su aviso Pte. Abz”. Ya le metemos si UD. Autoriza.”, a lo que el Sr. Trovato contestó: “Autorizado”.

89. Una vez finalizado el partido, el denunciante contactó al Sr. Trovato para confirmarle, aparentemente, que el amañó habría concluido con éxito, mediante mensajes como, por ejemplo: “Gool; Acuna ni extendió la pierna para obstruir el tiro” o “(...) Velázquez prometió y cumplió con el penal”.

- Nacional vs. Olimpia (17.07.2018)

90. El 16 de julio de 2018, y tras recibir una propuesta por parte del denunciante para, presuntamente, manipular el partido arriba mencionado, en el que estarían involucrados cuatro jugadores del Nacional, entre ellos, el portero, el Sr. Trovato le respondió: “cuanto”, en referencia a la cantidad que dichos jugadores pedirían para colaborar. En este sentido, el denunciante le comunicó que serían: “100 palos y 5 palos por penales”²¹. Tras una discusión

²¹ De acuerdo a las conclusiones e investigaciones llevadas a cabo por el departamento de integridad de la FIFA un palo correspondería a 1,000,000 de guaraníes (alrededor de 1,600 USD).

acerca de las cantidades, el Sr. Trovato acabó confirmando que el trato se cerraría en “70” (millones de guaraníes, presumiblemente) pero que, al no obtener una seña por parte de los jugadores involucrados en señal de conformidad, tendría que “ver el desempeño” de los jugadores para comprobar que cumplían con lo pactado.

➤ Deportivo Santaní vs. Olimpia (15.10.2018)

91. El 11 de octubre de 2018, el Sr. Trovato le preguntó al denunciante: “Santani hay algo?”, a lo que este le respondió: “Arquero, los 2 centrales, lateral derecho y volante centra”, en referencia a los jugadores que estarían dispuestos a participar en el entramado para manipular el partido entre el Santani y el Olimpia. Más adelante en la conversación, el denunciante le especifica al Sr. Trovato: “Con 20 mil ya estaría para todos incluyendo a mí y a mi gente (...) Y como siempre se paga sobre resultado”, indicando de esta manera cual sería la suma a pagar a los jugadores para que accediesen a colaborar.
92. Asimismo, una vez finalizado el partido, el denunciante le confirmó al Sr. Trovato que todo habría salido como acordado: “Misión cumplida presi”. Seguidamente, el Sr. Trovato le dió las “Gracias” al denunciante y se despidió: “(...) Mañana hablamos”.

➤ Olimpia vs Sportivo Luqueño (21.10.2018)

93. El 18 de octubre de 2018, el Sr. Trovato mandó el siguiente mensaje al denunciante: “Con 50 arreglamos Luque? (...) Pero necesito la seña (...) clara.”, sugiriendo así, probablemente, que estaría interesado en llegar a un acuerdo para manipular el resultado del partido en cuestión. Dos días después, el Sr. Trovato le especificó que estaría dispuesto a pagar a los jugadores que aceptasen colaborar: “hasta 100 más 5 millones”.
94. En este sentido, la víspera del día del partido, tras haber llegado aparentemente a un acuerdo para manipular el resultado del mismo, el denunciante mandó el siguiente mensaje al Sr. Trovato: “Hola presi, todo confirmado con los jugadores, pero hay peño inconveniente, el que va a hacer la seña es el Arquero así como le comenté, pero me dijo que para él va a ser muy difícil lo de la media porque el usa meda alta y con el guate le va a dificultar mucho bajar las dos (...) Le parece cuando va a dar inicio el partido él quiere agarrar con las dos manos el palo del arco y meterle una patada al palo, Ud. Me dirá o no presidente, solo de eso dependemos para cerrar”. Seguidamente, el Sr. Trovato, en relación a la propuesta del denunciante, le ordenó a este que le pidiera al portero del Sportivo Luqueño que tocara “3 veces de seguidas el palo superior saltando cuando la pelota ya está para comenzar” como señal, aparentemente, de que estaba conforme con el acuerdo para manipular el resultado del partido.

➤ Deportivo Capiata vs Olimpia (28.10.2018)

95. El 21 de octubre de 2018, el denunciante se puso en contacto con el Sr. Trovato para informarle de que ya había contactado a los jugadores del Deportivo Capiata para negociar un acuerdo en vistas a manipular el partido que les enfrentaría al Olimpia y, seguidamente, le especificó que la suma que había que ofrecerles para que accediesen eran: “1000 us” y que “por penales” les estaba “prometiéndolo también” dinero.
96. A continuación, el 24 de octubre de 2018, el denunciante le confirmó al Sr. Trovato: “los dos centrales están dispuestos para el penal (...) Si me da su autorización yo cierro con ellos”, a lo que este le contestó: “ok dale”.

97. Por otro lado, el día después de que se disputase el encuentro, y tras recordarle el denunciante al Sr. Trovato que tenían que cumplir su parte del trato con los jugadores en cuestión, este último le respondió que aún estaba “esperando el cheque firmado” y que podría pasar a recogerlo al medio día.

➤ Independiente vs Olimpia (10.11.2018)

98. El 5 de noviembre del 2018, tras una conversación entre el denunciante y el Sr. Trovato para, supuestamente, amañar el partido entre el Independiente y el Olimpia con la colaboración de algunos jugadores del Independiente, entre ellos, el portero, el denunciante le pidió al Sr. Trovato su “autorización para dar les luz verde a los muchachos”, a lo que este le respondió: “Ok adelante”.

➤ Olimpia vs LDU Quito (30.07.2019)

99. El 30 de julio de 2019, tras intercambiar varios mensajes acerca de un posible acuerdo para manipular el partido del Olimpia contra el LDU Quito, el Sr. Trovato concretó que solo pagaría “por expulsión antes de los 15 minutos”. A esto, el denunciante le contestó: “se paga por clasificación” y añadió que los jugadores pedían “USD 150.000 (...) cada uno”.

➤ Guarani vs Olimpia (17.03.2019); Olimpia vs Nacional (24.03.2019); Olimpia vs Sportivo Luqueño (11.08.2019); Olimpia vs General Díaz (29.09.2019); Deportivo Santani vs Olimpia (11.11.2019)

100. Respecto a los cinco partidos arriba mencionados, se concluye de las conversaciones de WhatsApp que el denunciante contactó al Sr Trovato para proponerle un acuerdo con el objetivo de manipular dichos partidos, el cual involucraría, para la mayoría de los partidos, a los jugadores del equipo rival del Olimpia. En este sentido, y en relación a las propuestas recibidas, el Sr. Trovato expresó: “Te aviso” o “Gracias”.

101. Seguidamente, la Comisión pasa a evaluar el cheque y su posible conexión con el intento de manipulación de los partidos arriba mencionados.

- El cheque

102. Con respecto al cheque, y habiendo quedado demostrado que es auténtico, la Comisión observa que el mismo está emitido por el Sr. Trovato a nombre del denunciante, con fecha de 18 de octubre de 2018, y por la cantidad de 25,000,000 de guaraníes.

103. A continuación, la Comisión fija su atención en las conversaciones de WhatsApp y en las fechas de los partidos bajo sospecha, y observa que, dos de los partidos analizados se disputaron en fechas muy próximas a la fecha en la que el cheque fue emitido. Asimismo, la Comisión aprecia que, durante una de las conversaciones de WhatsApp, y en el marco del encuentro disputado entre el Olimpia y el Deportivo Capiata, el denunciante le recuerda al Sr. Trovato que deben de cumplir lo acordado con los jugadores que se han prestado al acuerdo. Seguidamente, el Sr. Trovato le confirma que tiene listo un cheque y que puede pasar a recogerlo.

104. En vista de lo anterior, a la Comisión no le quedan dudas de que el Sr. Trovato utilizaba cheques, entre otros medios, como forma de pago para cumplir con su parte de los acuerdos alcanzados con el denunciante y los jugadores y que, como consecuencia, la imagen del

cheque incluida en el expediente solo puede corresponder a un cheque utilizado por el Sr. Trovato para este fin.

105. Así pues, del análisis de ambas pruebas, la Comisión, tomando como referencia la definición ofrecida por el CAS acerca del término “conspirar”, concluye que la actitud del Sr. Trovato fue intencional, ya que aceptó las propuestas del denunciante y ofreció dinero a cambio de manera libre y voluntaria; que los acuerdos entre el denunciante y el Sr. Trovato se planearon en secreto, ya que solo las personas involucradas conocían el alcance de dichos acuerdos; y que los pactos concluidos entre el denunciante y el Sr. Trovato, entre otros, tenían como objetivo manipular el resultado o el transcurso de varios partidos para el beneficio propio del Sr. Trovato, en tanto en cuanto el mismo ostentaba, en el momento en el que ocurrieron los hechos, el cargo de presidente del Olimpia.
106. En vista de todo lo anterior, la Comisión considera que cuenta con elementos más que suficientes para determinar, en un grado de satisfacción suficiente, que el Sr. Trovato conspiró para manipular el resultado o el transcurso de los partidos en cuestión y que, consecuentemente, ha infringido el artículo 18 del CDF.

2. Análisis de los hechos en conexión con el artículo 20 del CDF

107. Una vez habiendo determinado que el Sr. Trovato infringió el artículo 18 del CDF, la Comisión procede a evaluar si, durante el procedimiento disciplinario en cuestión, este incumplió, asimismo, con su deber de cooperar y, por lo tanto, contravino el artículo 20 del CDF.
108. Previo a este análisis, la Comisión estima conveniente recordar que, tal y como establece el artículo 20 del CDF, las partes tienen la obligación de cooperar con los órganos judiciales de la FIFA, en este caso en concreto, con la Comisión Disciplinaria, en el marco de un procedimiento disciplinario. En particular, el artículo 20 apdo. 2 del CDF establece que: “las partes colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de información de los órganos judiciales de la FIFA”. Asimismo, el apdo. 3 del mismo artículo cita: “A petición del órgano judicial, las personas sujetas al presente código facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente código y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera”.
109. En este sentido, la Comisión recuerda que, ya el 11 de marzo del 2020, se le requirió al Sr. Trovato que depositara ante un notario público, todos los aparatos de telefonía móvil que hubiese usado desde el 1 de enero de 2017, así como la tarjeta SIM del número de su línea telefónica N° +595981460673. Igualmente, que esta tarjeta SIM fuera depositada con los terminales y/o aparatos de telefonía móvil o informáticos referenciados. Además, también se le requirió el número de PIN. Dicha entrega debería de hacerse en un plazo de 6 horas desde la notificación de la comunicación en cuestión, para su posterior recogida por parte de un empleado de la FIFA.
110. A este respecto, la Comisión considera oportuno señalar que las instrucciones a seguir por parte del Sr. Trovato eran claras y no daban lugar a confusión. El dispositivo móvil debía de entregarse en un plazo y lugar concretos y a una persona designada a tal efecto. La Secretaría mantuvo contacto directo con la defensa en todo momento para garantizar la buena recepción de esta comunicación. El requerimiento era, además, simple de ejecutar, ello para el caso de que quisiera, efectivamente, cumplirse.
111. No habiendo recibido respuesta convincente por parte del Sr. Trovato al requerimiento del 11 de marzo del 2020, la Comisión, con carácter excepcional, realizó un nuevo requerimiento

el 17 de marzo. Este requerimiento, que igualmente contenía instrucciones precisas, no fue contestado ni cumplido por el Sr. Trovato. El requerimiento del depósito era, una vez más, claro y directo, sin ambages. Aun así, el Sr. Trovato solo se comunicó con la secretaria respecto a este nuevo requerimiento, el 20 de marzo de 2020.

112. En este contexto, puesto que el Sr. Trovato, a pesar de todos los recordatorios enviados²², ignoró las instrucciones que se le dieron con respecto a la entrega de su dispositivo móvil y, que, además, de manera fehaciente y obstinada no facilitó, como también se le había requerido, la información sobre el código PIN, el 21 de julio de 2020, la Secretaría le comunicó que se le investigaría, también, por una posible violación del artículo 20 del CDF.
113. En vista de lo anterior, y aunque la Comisión observa que, tras varias advertencias, el Sr. Trovato finalmente entregó a la FIFA el dispositivo móvil, el mismo no se entregó ni a la persona, ni en el plazo, ni con los elementos esenciales requeridos para proceder a un mínimo análisis de su contenido, pues la ausencia del número PIN ha impedido a la empresa independiente CYFOR acceder al contenido del mismo.
114. La Comisión advierte que constituye un elemento objetivo en este procedimiento disciplinario que el Sr. Trovato, aun cuando se le pidió, desde el primer requerimiento de fecha de 11 de marzo del 2020, a facilitar el número PIN, este se negó obstinadamente a ponerlo en conocimiento de la Comisión. Es un hecho asumido que, sin el código PIN de un dispositivo móvil, el acceso a su contenido resulta técnicamente mucho más complejo, si no imposible.
115. No obstante, la Comisión advierte que, según la defensa, el Sr. Trovato no ha podido facilitar hasta ahora el código PIN de su dispositivo móvil, ya que, desde hace tiempo, solamente utiliza el sistema de "reconocimiento facial" para desbloquear el dispositivo y, como consecuencia, ya no recuerda dicho código. Asimismo, la defensa argumenta que solamente se le requirió el código PIN al Sr. Trovato una vez entregado el dispositivo móvil a la FIFA y añade que, de haberse requerido antes, el Sr. Trovato hubiera podido, por ejemplo, cambiar el sistema de seguridad a una cadena numérica para así posibilitar el encendido o desbloqueo del dispositivo.
116. Bajo estas circunstancias, la Comisión desea referir a la defensa a las correspondencias del 11 y 17 de marzo del 2020, mediante las cuales se solicitó al Sr. Trovato, de manera expresa, directa y concreta, que el dispositivo móvil y la tarjeta SIM pertinente fuesen depositados: "con su número PIN y PUK correspondiente".
117. Así pues, la Comisión tiene la certeza de que la defensa recibió dichas correspondencias y tomó nota de su contenido, como así lo reflejan sus correspondencias del 11 y el 20 de marzo de 2020.
118. Bajo estas consideraciones, la Comisión no puede dejar de resaltar que el Sr. Trovato, sin justificación alguna, ha desoído los requerimientos efectuados por este órgano disciplinario.
119. Resulta, no solo sorprendente, sino totalmente contradictorio, que la justificación del Sr. Trovato para no facilitar el número PIN pertinente se circunscriba al uso por su parte del sistema de reconocimiento facial para el desbloqueo de su terminal telefónico. De ser así – lo que la Comisión no puede en duda – el Sr. Trovato, al recibir las comunicaciones del 11 y 17 de marzo de 2020, debería haber tomado las precauciones mínimas para garantizar que el

²² Correspondencias del 17 de marzo, 30 de abril, 20 de mayo, 19 y 24 de junio y 3 de julio del 2020

dispositivo móvil pudiera, igualmente, ser accesible mediante un número PIN determinado por él mismo.

120. El Sr. Trovato, siendo consciente de los expresos requerimientos al respecto por parte de esta Comisión en un procedimiento disciplinario de esta envergadura, remitió su dispositivo móvil - sin respetar además otras instrucciones determinadas- únicamente bajo la posibilidad de tener acceso al mismo utilizando el "reconocimiento facial". Para la Comisión, la única explicación plausible respecto a esta forma de actuar, totalmente ilógica, es que el Sr. Trovato no ha querido que el contenido de su teléfono sea analizado por CYFOR, la empresa independiente designada por esta Comisión.

121. En vista de lo anterior, la Comisión tiene el absoluto convencimiento de que el Sr. Trovato, no solo no ha cooperado en el presente procedimiento, sino que ha obstruido de manera reiterada el acceso a su terminal telefónico, el cual representa una prueba fundamental para este proceso disciplinario. Desafortunadamente, su negativa solo puede ser interpretada por esta Comisión de una sola manera: la firme voluntad de ocultar sus conversaciones por WhatsApp con el denunciante, máxime cuando se le ha garantizado que cualquier otra información personal o profesional no relacionada con esta investigación sería inmediatamente excluida de este procedimiento, accediéndose a estos datos con respeto al principio de proporcionalidad.

122. A mayor abundamiento, la Comisión quiere resaltar que resulta igualmente difícil de comprender que el Sr. Trovato no recuerde su número PIN, cuando el mismo, con independencia de la utilización del sistema de "reconocimiento facial", resulta indispensable para poder llevar a cabo las funciones más básicas de un terminal telefónico en el año 2020 (entre otras, actualizaciones constantes del IOS o encendido básico del terminal).

123. En atención a todo lo anterior, resulta obligado concluir que el Sr. Trovato es responsable de haber infringido el artículo 20 del CDF.

c) CONCLUSIONES

124. En base al análisis anterior, la Comisión concluye que el Sr. Trovato ha infringido las siguientes disposiciones del CDF:

- Artículo 18 apdo. 1 del CDF, por conspirar para manipular el resultado o el transcurso de partidos de fútbol y competiciones;
- Artículo 20 apdos. 2 y 3 del CDF, por no colaborar en el marco del presente procedimiento disciplinario.

125. En consecuencia, la Comisión considera que el Sr. Trovato debe ser sancionado por dichas infracciones.

d) LAS SANCIONES

126. En relación a las sanciones aplicables en el presente caso, la Comisión observa, en primer lugar, que el Sr. Trovato debe ser considerado una persona física y, como tal, puede ser objeto de las sanciones descritas en el art. 6 apdo. 1 y 2 del CDF.

127. Antes de proseguir, la Comisión desea recordar que uno de los objetivos principales de la FIFA es el de promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro, entre otros, la integridad de partidos y competiciones, y den lugar a abusos en el fútbol organizado.
128. Del mismo modo, la Comisión centra su atención en el contenido del artículo 18 apdo. 1 del CDF, según el cual: “las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiran o traten de hacerlo por el medio que sea serán sancionadas con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de 100 000 CHF. En los casos graves, el periodo de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio”.
129. En este sentido, resulta necesario resaltar que influenciar de manera ilícita el resultado o el transcurso de un partido daña seriamente la integridad de la competición y pone en riesgo su credibilidad y reputación. Por esta razón, la FIFA ha adoptado una política de tolerancia cero con respecto a la manipulación de partidos y está comprometida con la protección de la integridad del fútbol.
130. Para la Comisión, la manipulación del resultado o de cualquier otro aspecto de un partido de fútbol es, sin duda, una de las infracciones más graves, puesto que atenta contra los valores esenciales del deporte. Por lo tanto, tales infracciones requieren castigos severos.
131. Asimismo, la Comisión también quiere resaltar que la obligación de colaborar con los órganos judiciales para poder esclarecer los hechos es esencial para garantizar el buen desarrollo de los procedimientos disciplinarios, y, por lo tanto, aquellas personas que no cooperen o que intenten obstruir o dilatar intencionadamente el procedimiento, deben de ser igualmente sancionadas.
132. En atención a lo dispuesto en el art. 24 apdo.1 CDF, la Comisión hace constar que es responsable de determinar el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias a imponer de acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo en cuenta tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes.
133. Como ya se ha aseverado, el Sr. Trovato es culpable de haber infringido el artículo 18 apdo. 1 del CDF, así como el artículo 20 apdo. 2 y 3 del mismo código.
134. La Comisión considera necesario subrayar que, en calidad de presidente del Olimpia, uno de los clubes con más historia, seguidores y éxitos, no solo de la República del Paraguay, sino de toda Sudamérica (entre otros, tres veces campeón de la tan respetada CONMEBOL Libertadores de América, conocida oficialmente en estos momentos como CONMEBOL Libertadores)²³, y teniendo en cuenta el alcance y las repercusiones que puede tener su conducta en los seguidores del club, empleados ordinarios y jugadores, el Sr. Trovato tiene la obligación y el deber moral de mostrar y mantener un comportamiento ejemplar y una conducta intachable.

²³ El Club Atlético Independiente, conocido popularmente como Independiente (CAI), retiene, a día de la fecha, el mayor número de campeonatos de este prestigioso torneo continental sudamericano: ocho (1964, 1965, 1972, 1973, 1974, 1975 y 1984).

135. En virtud de todo lo anterior, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas por el Sr. Trovato, y, muy en particular, la manipulación de partidos, la Comisión decide imponer al Sr. Trovato, una prohibición de por vida para ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol y le ordena, a su vez, a pagar una multa de 100,000 CHF.

IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. La Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba culpable de la violación del artículo 18 del Código Disciplinario de la FIFA por la manipulación de partidos o competiciones de fútbol, así como del artículo 20 del mismo código en referencia a su obligación de colaborar durante el procedimiento disciplinario.
2. En virtud de lo anterior, se impone al Sr. Marco Antonio Trovato Villalba la prohibición de por vida para ejercer cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol y a pagar una multa de 100,000 CHF. La multa impuesta deberá abonarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Anin Yeboah

Presidente de la Comisión Disciplinaria

RECURSO CONTRA LA DECISIÓN

Se puede presentar recurso contra esta decisión ante la Comisión de Apelación de la FIFA (art. 57 del CDF). Quien desee apelar, debe de anunciar su intención de presentar un recurso, por escrito, en un plazo de tres (3) días a partir de la comunicación de la presente decisión. El recurso debe presentarse con el escrito fundamentado en un plazo adicional de cinco (5) días, que comienza a partir de la expiración del primer plazo de tres (3) días (art. 56 apdo. 4 del CDF). Asimismo, se deberá de abonar una tasa de 1,000 CHF antes del vencimiento del plazo concedido para la formalización de la apelación (art. 56 apdo. 6 del CDF).

NOTA RELACIONADA CON EL PAGO DE LA MULTA

La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, nº de cuenta 0230-325519.70J, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH85 0023 0230 3255 1970 J o en dólares estadounidenses (USD), en el banco UBS AG, Bahnhofstrasse 45, 8098 Zúrich, nº de cuenta 0230-325519.71U, SWIFT: UBSWCHZH80A, IBAN: CH95 0023 0230 3255 1971 U bajo el número de referencia citado en el encabezamiento.